



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Adán Rodríguez Murcia¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620150055900
Asunto:	Requiere Ejecutada

Reconózcase y téngase al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 80.791.643 y portador de la T.P. N° 194.565 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura #1413 de 17 de marzo de 2023 obrante en el archivo 018 del expediente electrónico.

1

La entidad ejecutada allegó copia de la Resolución SFO 324 de 15 de junio de 2023 por medio de la cual ordenó el gasto y pago de la suma de \$138.480 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RDP 964 de 13 de enero de 2023 (archivo 020) y de la constancia ODP 198249423 de 28 de junio de 2023 que da cuenta del pago realizado al accionante (Archivo 021) y de la solicitud de terminación del proceso por pago (Archivo 021).

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

¹ notificaciones@asejuris.com

² dortegon@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

s.tld.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000b54878a50ffa7bb90d10d7be8ddca311aee8d5e8b0eb299b6c3ff32ed81c6
Documento generado en 07/08/2023 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Carmen Cecilia Ruiz de Mancera¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620160050600
Asunto:	Requiere Ejecutada

Reconózcase y téngase al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 80.791.643 y portador de la T.P. N° 194.565 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura #1413 de 17 de marzo de 2023 obrante en el archivo 058 del expediente electrónico.

Transcurrido el término concedido en auto anterior, requiérase al apoderado de la entidad ejecutada a fin de que se sirva aportar constancia de pago del valor reconocido en la Resolución SFO 0571 de 25 de mayo de 2021 por medio de la cual ordenó el gasto y pago de la suma de \$1.339.664,09 (archivo 47 archivo electrónico), para lo que se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De igual manera, requiérase al apoderado de la parte ejecutante a fin de que informe si ya fue cancelado el anterior valor y si coadyuva la solicitud de terminación.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

stld.

¹ ejecutivoacopres@gmail.com

² dortegon@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce1500ef8df68b333e8f245a31c1546f59b7387ff143ef3eab9525b57a9bb32**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	María de Jesús García Pedraza
Demandado:	Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	11001333501620180042800
Asunto:	Niega solicitud

En atención al informe secretarial precedente, y en consideración a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial obrante en el archivo 056 del expediente electrónico, no atiende el Despacho la misma en tanto que, el trámite de la actualización del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., sigue las mismas reglas que la liquidación inicial, es decir, debe ser presentada por la parte, lo que no se traduce en que a simple solicitud sin especificación del capital, deba proceder el Despacho a actualizar.

1

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:
notificaciones@asejuris.com; dortegon@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c58ba2392c2a908d0659df16acc6fe284ba29559fa2dbfd564460d378d2f5**

Documento generado en 07/08/2023 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2020-00187-00
DEMANDANTE:	JHON HERMAN LÓPEZ GIRÓN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ²
TEMA:	20% SOLDADO PROFESIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el

¹ notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; info@wyplawyers.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si previa aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, se inapliquen los actos administrativos demandados y en su lugar se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución Política de 1991, así como la excepción de convencionalidad y se dé cumplimiento a los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a declarar la existencia y nulidad del **acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición radicada el 14 de septiembre de 2018** bajo el radicado **VPJE414QYE**, mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Asimismo, que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a que reconozca que la parte demandante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

De la misma forma, solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague a favor del demandante la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000; de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes y del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Que la prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales, según las normas vigentes. Teniendo en cuenta lo anterior, que se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Que se condene a la entidad demandada a realizar el pago desde el año en que el demandante ingresó al Ejército Nacional, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, con la inclusión de los intereses y el IPC.

Finalmente, que se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y al pago de las agencias en derecho, costas procesales y gastos procesales que se causen.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e66b2b1b8faa214cf5ab051cbdd4d415274fd25c2ce4201948d49901b563a9**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00369-00
Demandante:	MYRIAM LUCY LASSO PARDO ¹
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda y por lo tanto no formuló excepciones que deban ser resueltas en esta etapa por el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y la entidad no presentó contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud*” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20195920015251 del 6 de noviembre de 2019** y en la **Resolución N° 2-2930 del 31 de diciembre de 2022**, por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante y se resolvió de manera negativa el recurso de apelación ejercido contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar la indexación de todos los valores y reliquidarlos desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

Finalmente, que se disponga la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e58d994911cf6368f70d7120feb54e15d7db27493481cdcb95c464996ffa7f8**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00084-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUERRERO GUTIÉRREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ²
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó las pruebas documentales solicitadas mediante auto del 8 de mayo de 2023.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ j61pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co; williangg_57@hotmail.com

² medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejiaar@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2833800ac7ea9e88fa840c8e90b2e8716346ca3a1563eb3e10c8046e664cbea**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00101-00
DEMANDANTE:	EDELMIRA GARCÍA QUEMBA ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ³
TEMA:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 14 de septiembre de 2023 a las hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

¹ amayamedinaes@hotmail.com; alejali66@gmail.com

² jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
aduartel@viteriabogados.com; asistentejudicial@viteriabogados.com

gerencia@viteriabogados.com;

³ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab3@gmail.com

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado general de la **UGPP** al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. N° 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la Director Jurídico de la UGPP aportado que reposa en el expediente digital.

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la **UGPP** al Doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con C.C. N° 87.063.464 y T.P. N° 352.133 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el apoderado general de la entidad que reposa en el expediente digital.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** al Doctor **BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME**, identificado con C.C. N° 1.083.027.098 y T.P. N° 312.933 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la apoderada general de la entidad aportado con la contestación de la demanda.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73244421118a04722f424bcdfe20dbf235c8b641cdc1ff8f493a0ae588d5c58**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sandra Milena Ramírez Penagos¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.²
Vinculada:	Blanca Teresa Mora Córdoba³
Radicación:	11001333501620220004300
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Reconózcase y téngase a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada con C.C. N° 31.578.572 y portadora de la T.P. N° 123.175 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura #172 de 17 de enero de 2023 obrante a folios 5-26 archivo 005 del expediente electrónico.

1

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **29 de Agosto de 2023 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

¹ a80881@hotmail.com; alexanderbeltranpreciado@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

³ parrayasociadosabogados@yahoo.com; ang.2012@hotmail.com

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1569d6c0b8e8d8e3cb5d1a32908f7f9489b5e4d787e1b95d52ed007b0c3047**

Documento generado en 08/08/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA LILIANA LÓPEZ CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00093-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la*

Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69534cf9585f736d558ce87dd6f7e0d56fff2d174dd12c4fe619a76bf5ee3fc**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA ROCÍO CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00116-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no*

consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2425de01aca3aa91f59eb4eef422fa1cca6fca97c061cc403c191326cdf3fa**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA EUGENIA PORRAS CUEVAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00120-00 ¹
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ**, quien funge como apoderada de la parte demandante, esto es, la señora **MARÍA EUGENIA PORRAS CUEVAS**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EUGENIA PORRAS CUEVAS** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad de varios actos administrativos por medio de los cuales se negó el pago de la sanción mora contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial², y por encontrar colmados los requisitos de ley mediante auto de adiado 18 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes³, las cuales dieron contestación dentro del término de ley.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 21 de junio de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual se dio traslado al extremo pasivo de esta contienda⁴, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 17 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com

² Archivo 4 del expediente digital.

³ Archivo 8 ibidem.

⁴ Archivo 17 ibidem.

jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que en el poder otorgado a la abogada se encuentra la facultad expresa para desistir de la demanda⁵.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma

⁵ Ver folio 24 del archivo 2 del expediente digital.

aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y la abogada se encuentra facultada para ello.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, presentado por la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ceea13ec9d0e6fd5a0083b6fb3b69b296be441cc106012fa0860fbce8fa7b2**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ZORAIDA CASTRO ALFÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00141-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente*

territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5942033375d91f7c184cedcee1bb975f89ecacf27897692ae1c5f977b0bc07**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	VICTORIA DEL CARMEN JIMENEZ REYES
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0187– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la entidad vinculada, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así el silencio administrativo negativo, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en atención al memorial visible en el archivo 012 del expediente digital.

3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1711d5afb88a65c355bdda68d413ac156f8251d9ddb5dee0b1623c9f0fcd8**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0192– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la entidad vinculada, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Se sustenta en que lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, sin embargo, en su sentir el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así el silencio administrativo negativo, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en atención al memorial visible en el archivo 011 del expediente digital.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc495c987ee4deb68c775b1a72b8dfa3f8e965d133a59d0df837a228a7b2701e**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	JAIME ERNESTO CAMPO RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0195– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la entidad vinculada, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Se sustenta en que lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, sin embargo, en su sentir el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así el silencio administrativo negativo, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en atención al memorial visible en el archivo 011 del expediente digital.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f9426ea569b42909d26c682c6f36aad88f920f27f990d67bd2eeb98a437017**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	ALFONSO NIÑO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0198– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la entidad vinculada, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, sin embargo, en su sentir el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así el silencio administrativo negativo, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en atención al memorial visible en el archivo 011 del expediente digital.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9a2f95fb1a4271c47e7934ae4afa83344dbee81a95f7922d26b34dbb8fcbc**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	MARÍA VANESSA FERNÁNDEZ FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0202– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la entidad vinculada, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Se sustenta en que lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, sin embargo, en su sentir el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así el silencio administrativo negativo, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en atención al memorial visible en el archivo 011 del expediente digital.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935bc839344b44794132397cee28737227fbd4dccb72dc4403d33e8456ae5ae5**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	MARLENE CASTELLANOS ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0204– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la entidad vinculada, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Se sustenta en que lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, sin embargo, en su sentir el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así el silencio administrativo negativo, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en atención al memorial visible en el archivo 012 del expediente digital.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6acc6ec2d1480e659a9fe74a3992f4504aff8b8067bb7f597e0c1cba761603**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRÁ
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0205– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la entidad vinculada, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, sin embargo, en su sentir el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así el silencio administrativo negativo, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en atención al memorial visible en el archivo 011 del expediente digital.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f2979b47c9b94d26f80141e65e5d1a4940a7ddc329a497018b9facb5eae299**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00333-00
DEMANDANTE:	ISABEL MARTÍNEZ NAVARRETE ¹
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS ²
TEMA:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el día 21 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la

¹ zapata_camajose@yahoo.com; isamartineznavarrete@gmail.com

² notificacionjudicial@udistrital.edu.co; juridica@udistrital.edu.co;
notificacionjudicial@udistrital.edu.co; juridica@udistrital.edu.co

yesenia.gamo@gmail.com;

audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Doctora **JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO**, identificada con C.C. N° 1.026.586.384 y T.P. N° 336.957 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad aportado con la contestación de la demanda.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35279ab1f3f2f0616ab8d9d4f4c7d0f68ea5a1ec9eda69b251d550e688120cc**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	MARIA CLEOFÉ HEWITT RAMÍREZ
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00381– 00¹
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto que fijó el litigio dentro de la presente causa.

ANTECEDENTES

Por auto de 10 de julio de 2023, este despacho cerró el periodo probatorio, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para fijar alegatos conclusivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011. Posteriormente, por memorial aportado al despacho el 14 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que antecede.

Del recurso iterado: a través del recurso, el apoderado de la entidad solicita se reponga el auto que fijó el litigio, para en su lugar ajustarse el mismo a los hechos y pretensiones de la demanda. Ello toda vez que no corresponden estos últimos con la fijación del despacho señalada por auto de 10 de julio de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; andres.zuleta@fiscalia.gov.co;

CONSIDERACIONES

Para decidir, este despacho se permite traer a colación lo siguiente:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por remisión, el citado estatuto procesal frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición señala en su artículo 318 que deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el mismo se pronuncie fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En el presente asunto nota el juzgado que el recurso fue interpuesto en término.

Frente al punto de censura de la parte demandada, Observa el despacho que en el auto que antecede se incurrió en error por cambio de palabras al establecer la fijación del litigio de manera incorrecta, pues se refirió al reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, cuando en realidad la presente demanda versa acerca del reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y normas concordantes, como remuneración con carácter salarial.

Por esta razón, el despacho procederá a reponer el auto de 10 de julio de 2023, para en su lugar fijar nuevamente el litigio de la siguiente manera:

Deberá el despacho determinar si para el presente caso, debe o no declararse la nulidad del Radicado No.20193100055601 Oficio No. DAP -30110 del 19 de julio

de 2019 y la Resolución No. 22183 del 02 de septiembre de 2019 mediante los cuales se negó a la demandante el derecho a percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y normas concordantes, como remuneración con carácter salarial, así como su incidencia en las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho debe o no condenarse a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009 y normas concordantes, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales de su inclusión como factor para liquidar las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan desde el 1 de enero de 2009 o con posterioridad teniendo en cuenta la fecha de posesión de la demandante.

También, si debe o no condenarse a la demandada al reconocimiento y pago indexado de las prestaciones sociales señaladas con inclusión de la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 como factor salarial desde el 1 de enero de 2009 o con posterioridad teniendo en cuenta la fecha de posesión de la demandante y hacia adelante.

Por último, si sobre las sumas referidas debe o no condenarse a la demandada a pagar actualizaciones de valor e intereses moratorios.

Por todo lo anterior, este Despacho

DECIDE

PRIMERO. REPONER el auto de 10 de julio de 2023, para en su lugar fijar nuevamente el litigio de la manera planteada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme y hechas las anotaciones pertinentes, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a579cef0fb417bda52215b3d8ff8fe6f0c33cdaec436a95e5c3750886b11d9e**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIEGO FERNANDO VANEGAS VALBUENA ¹
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00030-00
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Diego Fernando Vanegas Valbuena**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en la que pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Inspección General, y la Resolución 01179 del 4 de mayo de 2021, **por medio de la cual el Director General de la Policía retira del servicio al demandante.**

Pues bien, revisada las pruebas del expediente digital, **se advierte la falta de competencia por el factor funcional de este Despacho para conocer del presente asunto**, de conformidad con las reglas de competencia establecidas el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto reza:

“ARTICULO 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 168.- Falta de jurisdicción o competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior, aunque el presente asunto es de carácter laboral, la pretensión es de aquellas encaminadas a declarar la nulidad de un acto

¹ fundacionguardianesdepaz@gmail.com

administrativo de carácter disciplinario, por lo que el proceso bajo estudio funcionalmente es competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Sección Segunda, por lo que se deben enviar las presentes diligencias para ser sometidas a reparto ante el Superior.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia funcional el presente proceso a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por Secretaría remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo para su respectivo reparto.

TERCERO: En caso de que la Corporación antes mencionada no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25edf285402bb4760de4cf16b328f97876b01dc660d170c458c66dd8564d245b**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00145-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	LUZMILA BUSTAMANTE PÉREZ
TEMA:	LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que mediante autos del **29 de mayo de 2023** se ordenó a la entidad demandante efectuar la notificación de la demanda y de la medida cautelar a la parte demandada (archivo N° 008 del expediente digital), sin que la misma se haya realizado, en virtud de los principios de colaboración y celeridad, se ordena nuevamente a la apoderada de **COLPENSIONES** realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de sus anexos y del auto de traslado medida cautelar a la parte demandada a su dirección de residencia, esto es, **carrera 65 N° 100-20, interior 8, apartamento 501** de la ciudad de **Bogotá D.C.** que informó la entidad demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Una vez sea cumplida la carga anterior, se solicita a la apoderada de **COLPENSIONES** remitir al despacho las constancias pertinentes a fin de dar cumplimiento a las etapas procesales correspondientes.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **MARÍA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con C.C. N° 1.082.939.870 y T.P. N° 243.911 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, conforme a la sustitución del poder

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

efectuada por la apoderada general de la entidad que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbffd649389e654eee3b4f14a3320a4ba75ff9f95a0eff7bdca7d788c703bd6**
Documento generado en 07/08/2023 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00183-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	NAYIBE DEL SOCORRO ALMANZA CÁRDENAS ²
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° VPB 52161 del 13 de julio de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la parte demandada³.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderada, solicita la nulidad parcial de la **Resolución N° VPB 52161 del 13 de julio de 2015**, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandada, por considerar que fue liquidada en indebida forma sin tener en cuenta los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, aplicando el promedio del IBL de los últimos 10 años.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² nayig3110@hotmail.com; elcidacontrerasa@hotmail.com

³ Fls. 12-13 del archivo N° 001 del expediente digital.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado mientras se resuelve la presente controversia, por cuanto estima su prestación no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que considera no encontrarse conforme a derecho, en razón a que va en contravía de la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, porque se liquidó y canceló una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

TRASLADO DE LA MEDIDA.

Mediante providencia del 13 de junio de 2023 visible en el archivo N° 007 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la parte demandada mediante memorial visible en el archivo N° 016 del expediente digital presentó oposición al considerar que en el asunto de la referencia se configuró la cosa juzgada, teniendo en cuenta que en vía Jurisdiccional se expidieron sentencias de primera instancia del Tribunal Administrativo de Córdoba, bajo el radicado número 23001-2333-000-2015-00526-00, Tribunal que una vez surtidos todos y cada uno de los trámites de su competencia dictó sentencia de primera instancia el día 20 de abril de 2017, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandante, la cual fue revocada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de agosto de 2017, sin embargo, sostiene que al realizar la comparación entre los factores incluidos dentro de la resolución VPB 52161 de 13 de julio de 2015 y los relacionados dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del ente de control, se evidencia que a excepción del sueldo o asignación básica, los valores de cada uno de los demás conceptos incluidos por la demandada para calcular la base de liquidación pensional resultan inferiores a los certificados; aunado a ello se advierte la omisión en la inclusión de los factores denominados bonificación por servicios e indemnización de vacaciones, en consecuencia, estima que se encuentra liquidada en debida forma. Amen de lo anterior, sostiene que la demandada es una persona de especial protección constitucional por su edad y

por constituir su mesada pensional la única fuente de ingresos para su subsistencia.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

2. El Consejo de Estado⁴, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que

⁴ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁵ indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...).”

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento sobre ello es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente a la demandada, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado. Además, se debe agotar la etapa de pruebas, por lo cual es en esa etapa que se debe evaluar por parte del despacho la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el problema jurídico planteado, situación que no se puede determinar en este momento procesal.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta procedente a *prima facie* la solicitud probatoria invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la entidad demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar invocada por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con C.C. N° 1.082.939.870 y T.P. N° 243.911 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, conforme a la sustitución del poder que reposa en el archivo N° 017 del expediente digital.

TERCERO: Se requiere a la Dra. **ELCIDA CONTRERAS AYALA** para que aporte el poder que le fue conferido por la señora **NAYIBE DEL SOCORRO ALMANZA CÁRDENAS**, en su calidad de parte demandada. Lo anterior, como quiera que no fue allegado dentro de los anexos de la contestación de la demanda y oposición a la medida cautelar.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccea4d36ba2366c40b3a2d4ee627c7da4e617f5c789d87749b8178550b25b95**
Documento generado en 07/08/2023 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2023 – 00197 - 00

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO HERRERA CASTAÑEDA¹

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de julio de 2023 fue inadmitida la demanda de la referencia para que fuera subsanada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, no obstante, la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada, en consecuencia, no se realizó la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹ notificaciones@wplawyers.com; info@wplawyers.com

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e18ec3ebe5c76f907c1a9110d8e45aeb867f15c4dfc0840bebfbac56aa5dd**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIGUEL ANTONIO DAZA AGUILAR ¹
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00233-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que habrá de inadmitirse por las siguientes consideraciones:

Por un lado, no se vislumbra de manera clara en el escrito de la demanda la **indicación de las normas violadas y el concepto de violación**, pues el apoderado de la parte demandante básicamente se limitó a enunciar un cúmulo de normas sin realizar un análisis jurídico o sustentación sobre la violación de las mismas. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargo. **Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración**, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. **Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria subsanación (...)”² (negrita del Despacho)*

De lo expuesto queda claro que el demandante no ha cumplido con la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pues no hubo una adecuada sustentación normativa sobre la presunta infracción de las normas violadas.

Por otra parte, se allegó copia de los actos administrativos impugnados, pero echa de menos el Juzgado las **constancias de notificación o comunicación de estos**, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ stelyreta@hotmail.com

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a7866c4df233369b0dd8f7aa96af79051472e8c88567e55d89ead50f0dc91**
Documento generado en 07/08/2023 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EFREN GONZALEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00236-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que habrá de inadmitirse por las siguientes consideraciones:

Por un lado, no se observa la **constancia de envío de la demanda y sus anexos** al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada¹. Tampoco se vislumbra en los anexos de la demanda, el poder para actuar del abogado Hugo Cantillo Gonzalez como apoderado del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del código general del proceso y/o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se allegó copia de los actos administrativos impugnados, pero echa de menos el Juzgado las **constancias de notificación o comunicación de estos**, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

² masociadossas@outlook.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91623a810d26ab202eeddd45be8dc8bd62acff23b06d26d916e3414d52691ef6**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER GAITÁN BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00246– 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A. y al ALCALDE DE SOACHA, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

¹ roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jorgiato2@hotmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co;

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. N. ° 7.176.094 y T. P. N.º 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa6993533b1c038817b3db1b759eef201bd84ab61987c8740cc9881972457e0**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00248– 00 ¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A. y al ALCALDE DE SOACHA, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

¹ roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; luzmiriam867@hotmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. N. ° 7.176.094 y T. P. N.º 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f458102c4d0bd05b27192618563f8b7af7a14e4ed32363ae9329b14c8f464737**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA EUCARIS PÉREZ PACHECO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00253-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las Entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **deben** allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.387.438 y T. P. número 362.438 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d3d236c6547fd760615071b1cdadb6c86ef2be70e002059cf2097517027e0**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00257- 00

DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO TABERA ROJAS

DEMANDADO: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho procedente del Juzgado 41 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. por tratarse presuntamente de un asunto de carácter laboral de conocimiento de esta jurisdicción, se ordena a la parte demandante adecuar en todos sus acápites la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas. Lo anterior, por cuanto la demanda presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. lo fue bajo la modalidad de proceso ordinario regulado por el Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto no cumple los requisitos indicados en la normatividad citada.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazar la demanda.**

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos mariomontanobayonaabogado@hotmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb72ba361fa31bb5c010ee0171964bf0046e2ff1f1949f1b642f860cb2a5c8f9**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00262-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	BLADIMIRO CELEDÓN GONZÁLEZ ²
TEMA:	LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **BLADIMIRO CELEDÓN GONZÁLEZ** en su condición de demandado. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² luisfuentes9976@hotmail.com

advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6600cc4e7553c809a4554fa014c08c7a707a8ec3181f66939b4292ea419b4d74**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00262-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	BLADIMIRO CELEDÓN GONZÁLEZ ²
TEMA:	LESIVIDAD

Mediante escrito aportado junto con la demanda, la entidad demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado en el presente asunto, mediante el cual se reconoció la pensión de vejez del demandado.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **BLADIMIRO CELEDÓN GONZÁLEZ**, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² luisfuentes9976@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cfeff5b26f7cc05037ceb024439a3f14071c3caf3e358c14f8ef16ebd01fe0**

Documento generado en 07/08/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>